

LA ADOPCIÓN EN LA ACTUALIDAD ARGENTINA: ENTRE LO NORMADO Y LA PRÁCTICA OBSERVADA

Moira Revsin¹

Palabras preliminares

El presente trabajo busca efectuar aportes sobre una temática que incumbe a quienes tenemos formación jurídica y, con igual interés y magnitud, a quienes tienen formación en otras áreas de estudio, principalmente el trabajo social, la psicología y tecnicatura en niñez².

La adopción también genera interés en los sectores sociales que no tienen vinculación con las situaciones de adopción en su ámbito laboral sino en lo personal y por ello se escuchan debates frecuentes en los que interactúan personas que carecen de formación académica y forman sus opiniones con sus ideas basadas únicamente en experiencias propias o ajenas, de tiempos remotos o recientes³. Esto genera un núcleo de información colectiva que se va engrosando a diario y genera convicción sobre su contenido, sin perjuicio que mucha de esa información no coincida con lo regulado actualmente en la ley y con lo que debería ocurrir en las prácticas de los sistemas públicos y privados.

Esta esfera de pseudo-conocimiento está colmada de mitos que en lugar de colaborar con la correcta implementación del sistema de adopción lo perjudican y retrasan la posibilidad de encontrar soluciones que beneficien a quienes están en condiciones de ser adoptadxs. Entre estas creencias escuchamos con frecuencia que hay una enorme cantidad de niñxs que se ven en las calles, que podrían estar con una familia adoptiva y sin

1 Abogada (UBA), Esp. en Derecho de Familia (UBA), Profesora adjunta regular -a cargo de cátedra- Derecho Civil V (FADECS, UNComahue), Docente de posgrado en UNComa y UBA, Jueza de Familia (Unidad Procesal n° 11, exjuzgado de Familia n° 11), General Roca, Río Negro, integrante de la Red Mujeres para la Justicia, moirarevsin@gmail.com.

2 Muchas de las personas que conforman los equipos de los órganos de protección de niñez tienen esta formación terciaria.

3 Información emitida por los medios de comunicación masiva, información que circula en las redes sociales, "charlas de café", etc.

embargo están impedidos debido a la burocracia del sistema; que para ser adoptante no se pueden tener hijxs biológicos y que hay que probar impedimentos para concebir; que solo adoptan las personas casadas; que para adoptar hay que tener un nivel considerablemente elevado de ingresos; que los trámites para adoptar son excesivamente largos y complejos; que tener capacidad para “dar amor” es una condición suficiente para una adopción; que en cualquier momento les pueden “sacar” al/la hijx para ser reintegrado a su familia de origen; entre otros.

En definitiva, es mucha la desinformación que circula en torno a la adopción y no solo quedan afectados en este desconcierto quienes están ajenos a los sistemas del estado sino también aquellxs operadores que, por diversas causas, no logran evadirse de las premisas erróneas y siguen desplegando prácticas que están nutridas por esa incorrecta información colectiva.⁴

Por ello, buscaré introducir reflexiones que sean claras y útiles para todas aquellas personas que sean operadoras de los sistemas de protección de niñez y adolescencia y tengan interés en temas de adopción, aunque no tengan una base de formación jurídica.

Encuadre general del tema

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) produjo grandes cambios en muchos aspectos de nuestro de derecho positivo que alteraron el modo en que hay que dedicarse al estudio del derecho (en especial el civil y el comercial, pero con incidencia en las demás ramas del derecho) y a la forma en que debe analizarse cada caso que se plantea en la práctica laboral. En este sentido, los primeros tres artículos del código marcan principios, indicaciones que deben ser seguidas por lxs operadores y reglas que permiten saber cómo hay que organizar el estudio de las normas que están en el resto del articulado del código y en las demás leyes.⁵ Puntualizan que la forma en que debe conjugarse el análisis va a

⁴ Este mismo enfoque y preocupaciones es abordado en la obra: OTERO, Federica, “Los procesos de adopciones de niños, niñas y adolescentes”, Noveduc, Buenos Aires, 2018, Cap. 1.

⁵ En los “Fundamentos del Anteproyecto” del CCCN (2012), la comisión redactora ha explicado: “Desde otra perspectiva, es necesario que los operadores jurídicos tengan guías para decidir en un sistema de fuentes

depender del “caso” que se esté trabajando⁶, lo cual quiere decir que no podemos hablar de fórmulas preestablecidas y soluciones aplicables a la totalidad de los planteos que lleguen a los tribunales o que sean abordados por órganos de la administración, sino que cada caso deberá tener una solución que se adapte a sus propias circunstancias.

Dentro de todas las reformas que introdujo el código vigente, hay consenso en afirmar que el derecho de las familias fue el más movilizado y, dentro de ello, también tenemos que advertir que el régimen de la adopción fue uno de lo que mayores cambios recibió. Las modificaciones introducidas eran muy esperadas, debido a que se observaban discrepancias entre las directivas provenientes de los derechos humanos y el texto que había sido introducido en el Código Civil mediante la sanción de la ley 24.779⁷. Los años siguientes a la sanción de esta ley fueron determinantes para consolidar el concepto de la “constitucionalización y convencionalización” del derecho interno argentino y, por ello, las falencias que se advirtieron al momento de su sanción fueron sumando otras que estaban vinculadas con las lecturas de los textos de derecho internacional de los derechos humanos⁸. Por estos motivos, al llegar el día de la reforma integral del código, eran muchos los aspectos que ameritaban una profunda revisión. Probablemente, la mayor falencia que

complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un dialogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores.”

6 En uno de los primeros artículos referidos a la reforma del código, Kemelmajer remarca: “Adviértase que el artículo 1º del Proyecto se refiere a Los casos que este Código rige. Pretende, con este lenguaje, alejarse de las abstracciones, para dar soluciones a cuestiones que se presentan en la realidad.” (KEMELMARJER DE CARLUCCI, Aída, “Lineamientos generales del derecho de familia en el proyecto de Código Civil y Comercial unificado”, RDPyC 2012-2, Rubinzal-Culzoni Editores, RC D 87/2015). Este mensaje lo recuerda constantemente en diversas obras y en sus conferencias y clases (se puede tener acceso a algunos de estos materiales en plataformas online de acceso gratuito) para reafirmar la importancia que tiene pensar el derecho desde la solución que hay que darle a la situación planteada en forma concreta y específica.

7 Publicada en el BO en fecha 1/4/1997, introdujo el texto de los arts. 311 al 340 Cód. Civil.

8 En la obra “Nuevo régimen de adopción. Ley 24.779”, Lloveras enumera una serie de deficiencias que encuentra en esta reforma, la que considera que no llegó a dar solución a todos los problemas que en la práctica judicial se observaban en materia de adopción (LLOVERAS, Nora, “Nuevo régimen de adopción. Ley 24.779”, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 30 y ss). Años más tarde y desde el análisis netamente constitucional, la misma autora enlista nuevas críticas al mismo texto legal (ver LLOVERAS, Nora y SALOMON, Marcelo, “El derecho de familia desde la Constitución Nacional”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 264).

tenía el texto vigente hasta el año 2015 era que omitía hacer prevalecer el interés superior del/la niñx o adolescente y, en lugar de ello, seguía fundando la adopción en los intereses o las circunstancias atravesadas por las personas adultas (por ejemplo, el hecho de que la pareja no pueda gestar hijxs biológicxs, que estaba previsto en el art. 315, lo cual daba cuenta que seguía pensándose la adopción como una reparación para las personas adultas que sufrían este inconveniente en lugar de tomar como eje las condiciones de quienes serán adoptados).

Al repasar la normativa internacional, encontramos que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) consagra el derecho del/a niñx, adolescente a vivir en familia en su preámbulo y en los arts. 8, 9, 16, 20 y 21. Para eso, el marco familiar que primero debe resguardarse es el de la familia de origen. Solo podrán tomarse decisiones para la separación del/la niñx o adolescentes de este grupo (familia nuclear, ampliada o relaciones socioafectivas) cuando existan hechos de una magnitud tal que así lo justifiquen y estos hechos nunca podrán estar fundados únicamente en razones económicas (pobreza). Se busca que no existan criterios arbitrarios para justificar la separación, lo cual se encuentra regulado en la ley 26.061 que instrumenta el sistema de protección integral de niñxs y adolescentes y reglamenta en nuestro derecho interno las mandas de la convención.

Con relación a la condición de pobreza, en las “Directrices sobre las modalidades alternativas del cuidado de los niños” (ONU, 2009) se ha dejado asentado: “14. La falta de medios económicos y materiales, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no debería ser nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que debería considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.” Es decir, no se puede sacar a un/a niñx o adolescente de su familia de origen por el hecho de ser pobres y tampoco se puede excluir a pretensxs adoptantes por el hecho de serlo.

Al hablar de adopción también quedan comprendidos el derecho a un nombre, a la identidad y a conocer sus orígenes, que ubicamos en los arts. 7 y 8 CDN. El apellido de una persona sufre alteraciones en las adopciones, tratándose de uno de los aspectos relevantes que deben ser analizados por la familia y evaluarse al dictarse la sentencia. Actualmente son muchas las opciones que pueden implementarse para la inscripción de los apellidos, por ello es importante el conocimiento que deben tener todas las personas implicadas en la relación adoptiva, quienes deben recibir adecuado asesoramiento jurídico⁹.

La identidad de una persona tiene varios elementos y facetas que requieren un detenido trabajo y análisis en los procesos adoptivos (uno de ellos es el nombre). Es de interés en las adopciones valorar cómo es el proceso de identificación del/la niño o adolescente en la familia que está empezando a integrar. Sobre este aspecto versará el eje probatorio del proceso de adopción y el principal punto a analizar en la sentencia. Otero y Videtta explican que “El fin último de todo proceso adoptivo es que se logre el nuevo estado filial a través de la sentencia judicial, al mismo tiempo garantizando que se hayan alcanzado la genuina construcción subjetiva filial. O sea, que se haya construido una parentalidad adoptiva adecuada, genuina y permanente para que esa/e NNA que estaba previamente en situación de adoptabilidad, más allá de la sentencia judicial. En otras palabras, debemos asegurarnos de que con la sentencia judicial también se haya logrado que esa/e NNA se autoperciba sujeto en familia. De allí la complejidad que reviste todo proceso adoptivo, más allá de las particularidades de las situaciones de vida de los niños.”¹⁰

⁹ Puede optarse por el apellido de cualquiera de los adoptantes, o de ambos en el orden que se prefiera o mantener el apellido de origen en forma exclusiva o en combinación con los adoptivos si la persona adoptada así lo requiere en función a la percepción de su identidad. Cabe destacar que cuando existen hermanxs bilaterales, corresponderá la inscripción del modo que éstos llevan su apellido (conf. art. 64 2° párr.), aspecto que también podrá flexibilizarse en protección a su derecho a la identidad.

¹⁰ OTERO, M. Federica y VIDETTA, Carolina, “Adopciones”, Noveduc, Buenos Aires, 2021, pp. 92-93.

El derecho a conocer los orígenes tiene una connotación singular en materia de adopción y se encuentra expresamente regulado en el art. 594 inc. e) CCCN. Su expresa incorporación obedece a comportamientos que eran habituales en el pasado (negar al/la hija su condición de adoptadx, además de la ruptura con todos los datos que tuvieran relación con su vida anterior) y que aún quedan resabios, pese a la cantidad de información que ha circulado en las últimas décadas para el reconocimiento social de las familias adoptivas y, con ello, que desaparezcan aquellos fantasmas vinculados con la discriminación que podría sufrir la familia¹¹ y sus integrantes por el solo hecho de tratarse de una integración adoptiva. Como se aprecia, la consagración de este derecho no depende solo del trabajo con las familias que adoptan sino también con toda la comunidad, a través de diversas políticas públicas, para dar a conocer las diferentes formas de organización familiar y que no hay una estructura familiar que prevalezca por sobre las otras o sea preferente¹².

Es sabido que todos estos derechos se entrecruzan con los principios rectores de la CDN: el interés superior (art. 3) y el derecho a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta (art. 12). La Observación General N° 12 (*El derecho del niño a ser escuchado*, 2009) del Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño se expide sobre la importancia de su participación activa en situaciones de adopción: “El artículo 21 de la Convención estipula que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial. En las decisiones relativas a la adopción, la kafala u otros tipos de acogimiento, el *interés superior* del niño no puede determinarse sin tomar en consideración las opiniones del niño. El Comité insta a todos los Estados Partes a que informen al niño, de ser posible, sobre los efectos de la adopción, la kafala u otros tipos de acogimiento y a

¹¹ En el debate por la sanción de la ley 24.779, la diputada Irma Roy sostuvo: “Lo que debemos hacer es lograr una amplia difusión de los valores de la adopción hacia la comunidad a fin que el niño no sufre la discriminación de que es objeto sistemáticamente cuando se sabe que es adoptado”, citado por LEVY, Lea, “Régimen de adopción Ley 24.779”, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 21.

¹² En materia educativa, estos contenidos están (o deberían) dentro de la ESI.

que garanticen mediante leyes que las opiniones del niño sean escuchadas”. Con base en esta directiva, corresponde implementar mecanismos para garantizarle a la persona menor de edad que es adoptada su derecho a recibir adecuado asesoramiento jurídico.

La Observación General N° 14 (*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* [artículo 3, párrafo 1], 2013) también hace referencia a la adopción en el punto 38: “Con respecto a la adopción (art. 21), el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente “una consideración primordial”, sino “la consideración primordial”. En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionadas con otras cuestiones.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en su Opinión Consultiva OC-17/2002 (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño) también toma estas mismas premisas que están en la CDN y expresa: “Especialmente en relación con la adopción, debe lograrse la intervención judicial para controlar su ejecución, ya que es importante que sea ‘un acto tendiente al bienestar del niño’ y la falta de control sobre ella puede dar lugar a abusos y acciones ilícitas.” Por lo cual, desde este otro organismo internacional también se advierte sobre la admisibilidad de la separación de la familia de origen solo cuando hay hechos que la fundamenten y que todo el procedimiento debe priorizar las condiciones e intereses del/la niño y adolescente.

Estos lineamientos inspiraron la modificación del régimen de adopción que está vigente desde el año 2015 y son aquellas fuentes que debemos leer cada vez que estamos estudiando y resolviendo este tipo de casos.

Esquema procedimental del régimen normado

De los distintos supuestos que pueden finalizar en una integración familiar adoptiva, nos avocaremos a analizar aquellos casos en los que la decisión de separación definitiva con la familia de origen está dada en sede jurisdiccional y será tarea del/la juez/a tomar esta decisión para luego continuar el resto del procedimiento adoptivo.

De la lectura de los artículos que tratan la adopción en nuestro Código Civil y Comercial (arts. 594 al 637), se puede apreciar que hay tres partes bien diferenciadas y que siguen una cronología, por lo cual podríamos hablar de la existencia de tres etapas¹³.

-Primera etapa

La primera está relacionada con la norma que determina qué personas están en condiciones de ser dadas en adopción (art. 597¹⁴) y tiene como resultado final el dictado de una resolución o sentencia que determine la *declaración del estado de adoptabilidad* del/la niño/a o adolescente. Esta parte del proceso se basa en examinar si están dadas las condiciones para que proceda la separación *definitiva* con la familia de origen. Se encuentra regulada en el art. 607¹⁵ y cuenta con tres supuestos diversos:

13 Para profundizar en el tema y con la misma diagramación pedagógica y coincidencia de abordaje, se puede ver la obra: OTERO, M. Federica y VIDETTA, Carolina, "Adopciones", cit. Para ahondar en el trabajo interdisciplinario que se realiza y/o se dirige desde el tribunal, recomiendo: OTERO, M. Federica, "Los procesos de adopciones de niños, niñas y adolescentes", Noveduc, Buenos Aires, 2018.

14 Para facilitar la lectura transcribo el texto citado: "Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando: a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar; b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada."

15 Su texto completo dice: "Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

A) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

B) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;

C) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días."

a) Ocurre en dos supuestos, el primer es cuando se toma conocimiento de un/a niñx en situación de abandono sin que se tenga conocimiento sobre su filiación. Ante esta situación se ordena que se realicen investigaciones tendientes a obtener datos para conocer a sus progenitores¹⁶ o identificar a otros miembros de la familia. Esta tarea recae en el órgano administrativo creado en el marco del sistema de protección integral (ley 26.061 y sus análogas en cada provincia y CABA).

Mientras transcurre el plazo legal (30 días, postergables por otros 30 más con debido fundamento), corresponde que el organismo adopte una medida de protección excepcional de derechos (art. 40 ley 26.061), designándose guardador/es para el cuidado del/la niñx.

Una vez finalizado el tiempo previsto y sin resultados positivos, corresponderá el dictado de una resolución que determine que el/la niñx se encuentra en condiciones de ser adoptadx. Para el dictado de esta resolución no será necesario (podríamos afirmar que no corresponderá) introducir más elementos probatorios que prolonguen el proceso, puesto que la prueba es este procedimiento administrativo que estuvo a cargo del órgano proteccional y cuyos resultados son informados al tribunal. Por ende, en un tiempo que no debería insumir más de muy pocos días (incluso podemos hablar de horas), estarán dadas las condiciones para el dictado de la sentencia que determine la situación de adoptabilidad.

El otro supuesto regulado en este inciso hace referencia a aquellas situaciones de niñxs o adolescentes que son huérfanxs y que no tiene ningún familiar ni referente afectivo que pudiera ocuparse de su cuidado. Estos casos tenían cierta habitualidad en el pasado y por ello el tradicional nombre de orfanato que tenían las instituciones públicas de cuidado, pero lo cierto es que en la actualidad son muy poco frecuentes. Si llegara a darse este supuesto, la instrumentación sería como la descripta para el caso de abandono.

¹⁶ En general, estos supuestos se dan con bebés recién nacidxs pero también podría darse el supuestos de niñxs de corta edad. Usualmente, las investigaciones procuran conseguir datos en los hospitales de la zona para que puedan aportar información sobre partos en las fechas estimadas del nacimiento, actividad que es más sencilla realizar en ámbitos geográficos que tienen pocos centros asistenciales y poca población.

b) Este segundo inciso regula aquellos casos en los que lxs progenitores toman la decisión de dar a su hijx en adopción. Tampoco hay edades limitantes para tomar esta decisión y por ello puede darse con recién nacidxs o con niñxs o adolescentes de mayor edad. Estos últimos casos son menos frecuentes y hay una mayor intervención estatal para mantener la relación y buscar revertir esa decisión debido a la construcción del vínculo que ya existe.

El código introduce aquí una condición de validez del consentimiento para manifestar esta decisión que deja traslucir que el inciso está principalmente pensado para lxs recién nacidxs. Se trata del plazo de 45 días desde el nacimiento que corresponde esperar para recibir ese consentimiento. Si bien este plazo debe ser respetado, considero que hay situaciones especiales en las que las conductas expresadas por lxs progenitores¹⁷ (principalmente la persona gestante, que es a quien se busca proteger durante este plazo de puerperio) son demostrativas de una decisión totalmente razonada e irrevocable que podría determinar que se anticipe la búsqueda de la familia adoptiva para que la vinculación inicie lo antes posible para evitar cambios de cuidadores durante esta etapa que es muy importante en la formación de la personalidad. La excepcionalidad de una decisión judicial de estas características implica un abordaje interdisciplinario profundo, realizado en un tiempo acotado pero con mucha responsabilidad de lxs profesionales actuantes.

Su decisión deberá ser prestada ante el/la juez/a interviniente y deberán tomarse todos los recaudos para evaluar que no tiene vicios y que fue dado con el debido discernimiento. Más allá de esta apreciación, la búsqueda de esta información no requiere una evaluación probatoria a través de pruebas periciales sino que son datos que pueden obtenerse con

¹⁷ Suele ocurrir que las mujeres que manifiestan su decisión de dar en adopción durante el embarazo tienen conductas durante el momento del nacimiento tales como rechazar ver al bebé, no autorizar que estén en contacto con ella ni darle de amamantar. También cuando los nacimientos se producen como consecuencia de un intento de aborto fallido, situaciones que seguramente van a empezar a desaparecer en la práctica a partir de la correcta implementación de la ley de IVE.

una escucha atenta y comprometida en el marco de una audiencia judicial¹⁸.

Un dato indispensable es que la persona debe contar con patrocinio letrado. Quien la patrocine debe brindarle un asesoramiento integral para poder decidir con adecuada información sobre su situación y no debe tratarse del mero cumplimiento de un formalismo. Asimismo, es importante destacar que tanto quien asesora como el tribunal tienen que tener una actitud de acompañamiento, sin emitir opiniones personales que tiendan a criticar o a pretender modificar las decisiones o hacer sentir menospreciada a la persona, debiendo comprender que estas decisiones son ajenas a los modelos estereotipados de lo que se considera una “buena madre”.

Otro tema importante para analizar es qué ocurre cuando no hay reconocimiento paterno. Acá nos salta a la memoria lo que decidió la CorteIDH en el famoso caso “Fornerón”¹⁹ y ese ejemplo nos tiene que servir de enseñanza y guía para no reproducir los errores que allí se cometieron. En definitiva, la falta de reconocimiento paterno no puede implicar borrar la figura del padre sino que se torna necesario hacer una acotada investigación para conocer datos y permitir que también se expida sobre la adopción o la decisión de crianza. Se podrán requerir datos a la mujer, debiéndose respetar su derecho a la intimidad y ponderar los motivos que exponga en caso de negarse a dar datos para ubicar al progenitor. Si se lo localiza, deberá ser citado y escuchado y si hay dudas sobre la paternidad podrán realizarse análisis genéticos para confirmar la existencia del vínculo. Aclarar este punto permitirá evitar reclamos posteriores, aunque no debe provocar una dilación innecesaria de los plazos.

¹⁸ Hay que recordar que lxs escribanxs también tienen que evaluar estas circunstancias personales de quienes realizan actos jurídicos de los que van a dar fe y, sin embargo, en ningún supuesto se extienden en pruebas especializadas para arribar a la conclusión de la falta de vicios y de la existencia del discernimiento.

¹⁹ CorteIDH, 27 de abril de 2012, “Fornerón e hija c. Argentina”, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf.

Por otro lado, la búsqueda de algún miembro de la familia ampliada para que se ocupe de la crianza es un tema también debatido y en cada caso deberá obrarse de manera respetuosa si hay negativa por parte de quienes expresan su deseo de dar en adopción. Hay que remarcar que no existe obligación de agotar la búsqueda de posibles cuidadores en la familia ampliada y habrá que analizar en cada caso si esto es beneficioso para los progenitores y el/la niño/a.

Aquí también se tendrá que tomar una medida de protección excepcional mientras concluyan estas actividades procesales y luego deberá dictarse una resolución que determine el estado de adoptabilidad, de la cual conste el análisis de los aspectos aquí tratados. Al igual que en el inciso previo, esta sentencia estará en condiciones de dictarse en tiempo muy acotado después de recibir el consentimiento.

c) Este tercer inciso es el más habitual en la práctica judicial, describe el procedimiento que corresponde cuando se tomó una medida de protección excepcional de derechos y el organismo de protección llegó a la conclusión que no hay posibilidades de retomar la convivencia parentofamiliar y tampoco hay miembros de la familia ampliada que pudieran encargarse de la crianza en debida forma.

La ley regula el plazo de 180 días para que se trabaje con la familia de origen y, en caso de no obtener resultados positivos, dará inicio a este proceso. Este lapso puede reducirse si hay motivos muy claros que permiten concluir con convicción que esta vinculación es inapropiada pero también podrá extenderse cuando la intervención tiene avances pero no son tan contundentes como para retomar la convivencia y es preciso contar con más tiempo para consolidar los cambios de conducta o los vínculos. También hay que valorar que algunas personas requieren más tiempo para poder modificar actitudes debido a diversas situaciones de vulnerabilidad que atraviesan (por ejemplo, cuando se trata de una persona con discapacidad²⁰ o cuando la mujer ha sido víctima de violencia

²⁰ Para profundizar en el tema es relevante la sentencia: CSJN, 27 de noviembre de 2018, "S., M. A. s/ Art. 19 CIDN", <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=749234&cache=1644613276955>.

de género y es preciso subsanar estos padecimientos para luego empezar a reforzar su figura materna).

Durante este plazo, es indispensable que exista un trabajo profundo y constante puesto que si solamente se ofrecen espacios de trabajo y contención de manera esporádica no se está dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley. En todo momento del proceso, cada unx deberá contar con patrocinio letrado, entendiéndose que la falta de patrocinio afecta enormemente su derecho de defensa y hasta podría producir nulidades procesales. El Estado debe garantizar este derecho a través de su cuerpo de defensores si las partes no tienen recursos para solventar un patrocinio privado, para su actuación en sede judicial y también en la administrativa, incluso antes del inicio de la vía judicial. Una vez más, es dable enfatizar en que la defensa debe ser activa y no un mero formalismo.

Al igual que para lxs adultxs, el/la niñx o adolescente también podrá tener patrocinio letrado, lo cual quedaría comprendido dentro de los supuestos de asistencia letrada del “abogadx del/la niñx o adolescente”.

Una vez que el organismo agota todas las posibilidades para que pueda ser procedente la revinculación convivencial (quizás pueden tener contacto pero no convivencia), emitirá un dictamen para dar inicio al proceso en que será analizado si están dadas las condiciones para que se determine el estado de adoptabilidad. Aquí se produce un quiebre porque marca un antes y un después entre el trabajo con la familia y el camino hacia una nueva integración familiar. Este cambio de rumbo debe ser claro en la intervención con cada integrante de esa familia, para evitar dobles mensajes e ideas que no coinciden con el objeto del proceso judicial que se inicia.

Aquí se está analizando el fin de la relación xaterno-filial y, por consiguiente, el derecho de defensa de quienes están siendo observados por sus falencias en el ejercicio de la xaternidad tiene especial relevancia. No solo es importante para el proceso sino para la vida del/la hijx, porque la claridad en conocer los motivos de la separación y qué dijo o hizo en se

momento el/la progenitor para evitar esta ruptura, es determinante para la formación de la subjetividad de ese niñx. Sin perjuicio de ello, su participación en el expediente tampoco debe transformarse en un accionar que tenga como único objetivo la dilación de los tiempos, puesto que el eje principal del expediente está centrado en el interés superior del/la niñx o adolescente.

Es muy normal que el transcurso de este proceso demore más de los 90 días previstos en la norma, en especial cuando sumamos las etapas recursivas. Es primordial para evitar la extensión del plazo que se prevean pautas procesales claras, que las leyes procesales establezcan plazos más acotados para la presentación y resolución de los recursos²¹ y que el trabajo de lxs profesionales que patrocinan no esté orientado al entorpecimiento del proceso, práctica laboral que aún se observa en muchxs profesionales y que en los asuntos de familia debería estar erradicada, más aún cuando se trata de este tipo de procesos.

Una vez obtenida la prueba se dictará la resolución y -en caso de hacer lugar a lo peticionado por el organismo- una vez que se encuentre firme estarán dadas las condiciones para la búsqueda de las familias adoptivas. El inicio de la vinculación antes de conocer la firmeza de la sentencia es una práctica que se observa en los tribunales, aunque no es recomendable, puesto que da comienzo a la vinculación cuando todavía no hay certeza sobre el futuro de esta relación y esta incertidumbre deja varios miedos latentes (como el de sacar al niñx de su lugar de manera intempestiva) que son perjudiciales para la conformación de la nueva relación que se está gestando. En este sentido Cárdenas ha dicho: “cuando un niño es entregado en guarda para adopción, ni él ni la familia tienen que tener la menor duda de que la adopción se producirá, salvo que el período de guarda demuestre que no es bueno para ellos, que no hay mutua adaptación. Cualquier otro motivo queda desestimado

²¹ El Código Procesal de Familia de Río Negro establece en su art. 32 inc. f): “Toda causa que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de institucionalización o familia de acogimiento debe ser resuelta con prioridad para fallar”. Esta directiva involucra a las actuaciones en todas las instancias.

(incluidas pretensas reclamaciones de la madre y/o padre biológicos)”²². Por ello, el inicio de esta nueva etapa de la vida debe llegar con la plena convicción de que la integración con la familia de origen es una etapa vital que ya ha concluido.

Los tiempos procesales -que en la sumatoria llegan a un mínimo de 210 días, muy difícil de cumplir en la práctica- ponen en evidencia que el plazo de 180 días sobre el que se escucha hablar como un límite para la permanencia con la familia de tránsito²³, no es un plazo cierto ni posible (más aún porque la permanencia con esta familia se prolongará hasta el momento que inicie la convivencia con la familia adoptante, lo cual ocurrirá luego de su selección y vinculación). Por este motivo, uno de los temas a trabajar con lxs niñxs y adolescentes y con las familias de acogimiento es sobre este plazo, para que puedan organizar sus vidas cotidianas y sus expectativas.

Otro tema para evaluar es la existencia de miembrxs de la familia ampliada que estén en condiciones ocuparse debidamente de la crianza y tengan deseos de adoptar. Si bien la ley dispone que en caso de existencia de estas personas impide que se declare la adoptabilidad, esto también deberá analizarse en el caso concreto, puesto que puede ocurrir que esa/s persona/s se convierta/n en adoptante/s una vez producido el dictado de la sentencia, siempre que la relación de parentesco no les impida ejercer esta petición (las personas impedidas serían ascendientes y hermanxs, el resto de lxs familiares podrían ser adoptantes)²⁴. Lo mismo

22 CÁRDENAS, Eduardo, "Hogares de tránsito y guarda para adopción ¿Compartimentos comunicados o estancos?", LL 2005-A, 1010, DJ 2004-3, p. 1153, TR LALEY AR/DOC/2705/2004.

23 Mientras circulaba en los medios el “caso Mimi”, se presentó un proyecto de ley (0832-D-2021) que pretende la incorporación del art. 611 bis al CCCN, el que ha recibido muchas críticas por apartarse de principios vigentes en este tema y pretender dar respuestas cerradas a situaciones que deben ser analizadas en forma prudencial en cada caso concreto, en contraposición con los principios rectores de la legislación civil que hemos citado en apartados anteriores (<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/0832-D-2021.pdf>).

24 Así lo he resuelto en la sentencia dictada en el Juz.Flia. n° 11, General Roca, Río Negro, 24/5/2016, "R.,S.I. Y A.,L.A S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD", <https://drive.google.com/file/d/1nQ-kOtDSzklkgdbonSspikddmzVESV-/view?usp=sharing>. Ver también: Fortuna, Mariana, “Declaración de adoptabilidad y privación de la responsabilidad parental. Oposición del referente afectivo y cómo sortear la prohibición del art. 611, Cód. Civ. y Com.”, RDF 2017-V, 09/10/2017, p. 118, AR/DOC/4027/2017.

puede ocurrir con referentes socioafectivos, ya que el hecho de declararse la adoptabilidad no implica que la familia que adopte sea una familia extraña al/la niñx o adolescente. Este es uno de los mitos erróneos que generan confusión e infunden miedos a la familia (que muchas veces está en calidad de guardadora), situación que es perjudicial porque producen situaciones de nerviosismo y perturban la armonía familiar.

Un dato que debemos recordar: durante este recorrido judicial, lxs niñxs y adolescentes van a estar viviendo en una institución o con una familia de tránsito. Esto implica que van a estar creciendo, desarrollando actividades, recibiendo los cuidados que necesitan, generando vínculos con las personas con quienes conviven y con quienes tienen contacto frecuente, incorporando valores, rutinas, experiencias que van a estar vinculadas con ese entorno social y ambiental. Desde el punto de vista de la situación jurídica, en este tiempo continuará el control que tiene el órgano de protección y, por ende, los efectos de las medidas de protección que se han tomado²⁵. Es decir, sus vidas van transcurriendo, y la CDN y la legislación interna imponen que esto sea un cambio positivo, que aquellos problemas que existían cuando fueron separadxs de su familia de origen desaparezcan y que se les restituyan aquellos derechos que tenían vulnerados (aquí hay que contemplar que el derecho a “vivir en familia” quedará vulnerado y, por ello, la importancia de implementar programas para que puedan integrar familias de tránsito, situación que se acerca lo máximo posible a la plena consagración de este derecho²⁶).

25 Según los diversos criterios, podrán renovarse judicialmente las prórrogas de las medidas de protección o podrá dictarse una medida de no innovar que en cuanto a los efectos jurídicos tendrá la misma extensión que las prórrogas o tal vez mediando una resolución de guarda otorgada en los términos del art. 657 CCCN (se puede consultar: BRITOS, M. Verónica y QUEIROLO, M. Cecilia, “El procedimiento en los controles de legalidad de las medidas excepcionales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación”, en “Procesos de Familia”, t. III, Dir. Gallo Quintian y Quadri, La Ley, Buenos Aires, 2019, pp. 369 y ss).

26 UNICEF viene dando lineamientos concretos sobre este tema desde hace muchos años, así se dice: “En este sentido, es preciso remarcar la necesidad de que el Estado provea y fomente sus instituciones relativas a la niñez, alentando nuevas y mejores condiciones tanto en términos de recursos humanos como materiales, pero ya no para utilizarlos como espacios de internación compulsiva de niños, niñas y adolescentes (tal como se practicaba en el modelo tutelar), sino para que puedan ser recursos disponibles, devenidos en lugares respetuosos para el alojamiento y cuidado temporario de los niños hasta tanto se restituyan sus derechos, a través de la vinculación familiar, la adopción o un proyecto de vida autónomo.” (“Situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina”, año 2012, p. 38).

-Segunda etapa

Luego de adquirir firmeza la sentencia de declaración del estado de adoptabilidad, inicia la parte del proceso que finalizará con el dictado de la resolución de guarda con fines de adopción. Desde el punto de vista procesal, se trata de actuaciones acotadas y llevará una mayor labor a cargo de los equipos que se dediquen a la evaluación de la familia con mayores aptitudes para esa adopción, las que generalmente se introducen en los expedientes en un informe que releve las distintas tareas abordadas. Por lo cual, en ocasiones los únicos actos procesales son la agregación del informe interdisciplinario, las actas de las audiencias con la familia y lxs niñxs y directamente la resolución.

Si bien la reforma legal intentó ser muy clara en cuanto al lineamiento del proceso, se observa con mucha frecuencia que hay tribunales que crearon una etapa intermedia mediante la cual otorgan a la familia seleccionada una guarda en los términos previstos en el art. 657 CCCN y luego de verificar cómo avanza la convivencia dictan la guarda preadoptiva. A todas luces, esta práctica es contraria a lo normado en el código, cuyo texto no debería dar lugar a confusión. Se trata, pues, de otro de los errores que se cometen porque quedan resabios del viejo sistema, el que tenía otros mecanismos y le faltaba claridad en la cronología del proceso.

Otra práctica que también tergiversa lo que la ley quiere consagrar, está dada en la forma de selección de las personas en condiciones a recibir en adopción. Sabemos que la búsqueda de la familia será responsabilidad de los equipos y lo que tenemos que pensar en cómo van a hacer esta búsqueda para proceder luego a la selección. En principio, quienes diagramen la búsqueda, deberán determinar qué perfil de adoptantes van a estar rastreando y para ello van a tener que sentarse con quienes conocen al/la niñx o adolescente y deberán tomar contacto personal con ellxs (incluso aunque sean bebés muy pequeños). El rol del/la juez/a también será relevante porque deberá sentarse con el equipo para definir lineamientos y realizar los aportes legales que sean aplicables (por ejemplo, si la modalidad de adopción será simple o plena y, en caso de

esta última, si corresponderá que se conserve alguna relación familiar con persona de la familia de origen). Es decir, acá se reconfiguran las relaciones de trabajo habituales en el poder judicial y esx juez/a deberá trabajar con el resto del equipo en forma transversal (un trabajo interdisciplinario real, en donde cada profesional aporte los conocimientos de su disciplina, para elaborar un trabajo conjunto que integre y balancee todos los datos aportados).

Esta actividad tendrá que tomar en cuenta qué lugar sería el adecuado para que continúe la vida familiar estx niñx o adolescente, encontrándonos con situaciones en la que es preferible que se aleje de su lugar anterior de residencia y otras en las que esto no sería conveniente. En caso de traslados, hay que analizar con adecuada prudencia cómo la cuestión ambiental podría afectar a esx niñx o adolescentes y previo a determinar su traslado, hay que trabajar el tema de manera muy especial, ya que el cambio de una punta a la otra del país impacta en lo cultural y también en lo ambiental. Antes de tomar la decisión, corresponderá establecer contacto con el equipo interdisciplinario del lugar de destino para coordinar todas las estrategias de seguimiento.

Como primera alternativa, le ley dispone que la búsqueda se haga en el registro de adoptantes, pero hay supuestos que están expresamente previstos en el art. 611 CCCN que autorizan a que la adopción se otorgue a parientes. Si bien refiere a esta selección cuando fueron lxs progenitores quienes les dieron al/la niñx o adolescente en guarda, también aparecen situaciones en las que en el marco de la intervención se encuentran miembros de la familia ampliada que están en condiciones de ser adoptantes y en la interpretación armónica que debemos hacer de la ley, corresponde evaluar a estas personas, incluso de forma preferente a quienes están en el registro. De igual modo, puede ocurrir lo mismo con referentes afectivos (dentro de este grupo se encuentran las familias de tránsito), quienes no están mencionado en la ley pero también amerita su evaluación y, en su caso, deberá fundarse la sentencia para apartarse de lo que está expresamente escrito en la norma.

Si la adopción es otorgada a estas personas con quienes ya existió un período de convivencia previa, podrían estar dadas las condiciones para sortear el dictado de la resolución de guarda y dictar directamente la sentencia de adopción, si hay elementos que permiten corroborar la construcción de los vínculos y de la identidad familiar, es decir, cuando ya están confirmados estos hechos y agotado el objeto que tiene este período de guarda.

Una vez detectada la familia que mejor cumple con el perfil buscado, corresponderá iniciar la vinculación, para evaluar si la compatibilidad analizada en un encuadre teórico coincide con lo que ocurra cuando se conozcan y, tanto el/la niñx o adolescente como lxs adultxs, están conformes con la elección y tienen deseos de continuar con la vinculación. El tiempo desde el primer encuentro hasta que se inicia la convivencia deberá ajustarse a cada caso, sin poder establecer estándares que se pretendan aplicar a todas las situaciones, esto dependerá de la construcción de la relación, de las edades de lxs niñxs o adolescentes y de los deseos que manifiesten de iniciar esta nueva etapa, todo ello con el constante acompañamiento del equipo. En el mismo momento que se inicia la convivencia, corresponde que esté dictada la resolución de otorgamiento de la guarda con fines de adopción, por cuanto esto permitirá consolidar el inicio de esta nueva etapa de integración, lo cual es relevante para la construcción de la identidad familiar que antes mencionamos, y contar con un documento emitido por el tribunal que permitirá realizar actividades tales como la incorporación en la obra social, el cobro de asignaciones estatales e incluso podrían pedir el reconocimiento de las licencias por maternidad y paternidad, situación que sería muy conveniente para poder afianzar las relaciones durante el primer tiempo de convivencia²⁷.

Un aspecto para reflexionar es cómo se termina de elegir qué familia será la que iniciará la vinculación. El intercambio que se genera actualmente a través de las redes sociales y los grupos, nos permite acceder a cierta

²⁷ La administración pública de la provincia de Río Negro otorga las licencias a sus empleadxs desde que se otorga la guarda preadoptiva, sin necesidad de realizar peticiones especiales.

información sobre prácticas laborales que no suelen ser difundidas por otros medios. En esto, es habitual leer experiencias que relatan que se hacen reiteradas llamadas y entrevistas con el/la juez/a a las que son convocadas varias familias que serían las que cumplen los requisitos del perfil buscado. Este accionar genera varias dudas sobre el procedimiento. En primer lugar, porque cuando se trabaja con un perfil detallado de familia buscada es muy poco probable que tengamos varias que cumplan con esas pretensiones. Es sabido que la mayoría de las adopciones son de niños o adolescentes para quienes casi no hay familias inscriptas en los registros²⁸, por eso, no es fácil cuando se afina la búsqueda para adaptarla a la situación concreta, que encontremos muchas opciones posibles. Los únicos casos en donde es más extensa la lista de interesados en la adopción (bebés), hay que procurar mantener el orden cronológico de la inscripción en el registro si hay varias personas que están en las mismas condiciones de cumplir con el perfil buscado. En segundo lugar, plantear la estrategia de trabajo como si se tratara de una carrera para llegar a la adopción, parecería una práctica no respetuosa de los derechos humanos de quienes están interesados en adoptar. Es otra de las prácticas arraigadas del sistema anterior que no pueden seguir reproduciéndose. Hay que comprender que quienes desean adoptar atraviesan cuestiones emocionales muy fuertes y, someterlas a una suerte de competencia para ver quién tiene la suerte de llegar en primer lugar, provoca mayor sufrimiento y frustración, de un modo que es innecesario. Es menester que quienes trabajan con estas familias, logren advertir cómo impacta en la gente este tipo de prácticas. Como contrapartida, observamos que muchas personas desisten de continuar en la búsqueda de una adopción luego de haber vivido más de una experiencia como la relatada, lo cual impide contar con más personas inscriptas en los registros y esta carencia demora que los niños y adolescentes encuentren una nueva familia.

-Tercera etapa

²⁸ Adolescentes, niños mayores de siete años, grupos de hermanos, niños o adolescentes con enfermedades o discapacidad, niños o adolescentes que esté previsto que deberán mantener relaciones vinculares con alguna persona de su familia de origen (este último supuesto es cada vez más frecuentes).

La última parte del proceso es en sí el proceso de adopción. Aquí se evaluará cómo fue construyéndose esta relación familiar y si estas personas se sienten entre sí parte integrante de una misma familia.

Desde lo procesal, no sería un proceso complejo porque el seguimiento que debió realizar el equipo interdisciplinario permitirá contar con datos para corroborar que esto ocurrió y que aconteció de un modo tal que es beneficioso para el/la niño/a o adolescente. No será necesario agregar otras pruebas como periciales (que deberían haber sido realizadas al momento de la inscripción en el registro o antes de iniciar la guarda) o testimoniales, puesto que los elementos necesarios para que proceda deberán estar analizados en el seguimiento que realizó el equipo y en el consentimiento que deberán prestar las personas interesadas. Estas personas, incluso el niño mayor de diez años, deberán presentarse con patrocinio letrado, siendo función de estos abogadxs informar sobre las distintas modalidades que tiene la adopción, las distintas opciones para inscribir el nombre, los trámites que deberán realizar luego de dictado de la sentencia, entre otros.

En esta sentencia el/la juez/a podrá hacer uso de las facultades previstas en el art. 621 CCCN y sobre este tema hay que tener ciertos recaudos. Por un lado, hay que recordar que mantener un vínculo jurídico conlleva todos los efectos propios de la relación. Por ende, si se mantiene un vínculo jurídico con un/a hermano/a, se conservarán los derechos alimentarios y hereditarios que correspondan, situación que continuará durante toda la vida de estas personas. Estas previsiones hay que tomarlas en consideración porque en el futuro esto podría ser un hecho no deseado por parte de quien es dado/a en adopción durante una edad muy temprana, sin el conocimiento de estos efectos y sin poder consentir.

Por otro lado, hay que plantearse si la sentencia de adopción -que es un hecho muy significativo para la construcción familiar y de la identidad de quien es adoptado/a- puede dejar pendiente estos temas para ser analizados en un futuro, cuando la persona adoptado/a pueda decidir sobre la preservación de los vínculos jurídicos, habilitándole que pueda pedir una ampliación de los efectos de esa sentencia. Demorar el dictado de la

sentencia por la falta de datos para valorar el beneficio de estas relaciones, no es adecuado porque frustraría otras cuestiones que aquí son mucho más relevantes²⁹. Esto no impide que se trabajen las relaciones afectivas.

Con posterioridad a la sentencia, el equipo y el tribunal no deben hacer un seguimiento sistemático de la familia, por cuanto esto implicaría a una intromisión a su privacidad. Si se dictó la sentencia es porque hay convicción sobre el beneficio que esta nueva realidad familiar es para ex niño o adolescente. Esta conducta podría entenderse como violatoria de la intimidad de la familia y generaría un trato distintivo con las familias biológicas.

Reflexiones de cierre

Como anticipé, este trabajo busca marcar aspectos de las prácticas administrativas y judiciales que aún siguen replicando mecanismos que no encajan con el sistema actual. Hace décadas, el régimen de adopción venía de la mano del sistema tutelar de niñez y otorgaba al magistrado una potestad para que pueda decidir sobre las desvinculaciones con la familia de origen y, a la vez, una especie de “don” que le permitía dar un hijo a aquellos matrimonios que no podían concebir. Este juego de virtudes, lo ponía en un escalón de superioridad frente a la sociedad, por la capacidad que tenía de tomar decisiones que marcaban la vida de las familias de un modo tan relevante.

Frente a este encuadre, el sistema actual tiene otro posicionamiento y requiere un abordaje de estas situaciones que permita la consagración de los derechos humanos de todas las personas que intervienen, en especial de quienes son dados en adopción. Para ello, el rol de quienes operan debe ser llano, humano, empático y comprensivo de las dificultades que acarrea el desprendimiento de la familia de origen como así también la inserción en un nuevo grupo familiar que se reorganiza cuando este hecho

²⁹ Es frecuente que al avanzar el proceso de adopción y estar en condiciones de dictarse la sentencia aún no se hubieran iniciado los contactos con algún/a miembro significativo de la familia de origen, debido a que en ese tiempo se trabaja la integración y por momento esto requiere tiempo y privacidad.

se produce. Hay una conducta ética exigible a lxs juecxs y al resto de lxs operadores del sistema que es necesaria para que lo previsto en la legislación funcione adecuadamente.

Hace varios años escuché a Eduardo Cárdenas explicar que a la adopción había que pensarla como si fuera una gran cuna conformada por toda la comunidad que da contención a esxs niñxs y adolescentes que por algún motivo no podían recibir esa asistencia necesaria para su desarrollo por parte de sus progenitores. Esta idea permite entender que la adopción no es un proceso que ocurre entre adoptadx-adoptante sino que para llegar a esta unión debieron atravesar un sinnúmero de otras tantas personas que son necesarias para que este último proyecto sea exitoso. Por eso, la conducta ética también se le debe exigir a cada persona de esta red de contención, siendo una responsabilidad colectiva que este proceso transcurra en buenos términos. Del mismo modo, lxs xadres adoptivos tienen que mirar todo ese recorrido previo al momento de su vinculación para comprender que sin esas vivencias no hubieran podido cumplir ese deseo de ahijar.

Uno de los grandes beneficios de pensar de esta manera la adopción es permitir que no se vea a la familia de tránsito como una competencia para la familia adoptiva, una conducta que es muy habitual e incluso es impulsada por lxs operadores del estado. La primera es necesaria para evitar institucionalizaciones y ahí está su lugar privilegiado en la red de contención. La experiencia profesional me permite corroborar que la integración en una nueva familia se produce de un mejor modo cuando en esta transición se estuvo viviendo en familia y esto debería ser reconocido y apreciado por las familias adoptivas, como parte del derecho a respetar los orígenes de su hijx.

Es largo el recorrido que queda para mejorar las vidas de muchxs niñxs y adolescentes de nuestro país y, para aproximarnos a la satisfacción de sus derechos, será un elemento significativo cada granito de arena que aportemos cada miembrx de la sociedad.